

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA (en oposición a acción de deslinde y amojonamiento); Rad. N° 19001-31-03-001-2016-00180-03 de Blanca Dilcia Espinosa y otras Vs. Yusef Ibrahim Nafi y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto datado el 21 de septiembre de 2022, esta judicatura dispuso, entre otras cosas, conceder el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la demandante LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso.

En memorial recibido por correo electrónico el 22 de septiembre siguiente, el apoderado de la prenombrada solicitó "aclarar" el comentario proveído, "en el sentido de indicar la razón por la cual, tomando en consideración que la apelación fue interpuesta en nombre y representación de las tres DEMANDANTES, el recurso se concede únicamente a LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA", y "adicionar" el auto, "concediendo también el recurso a las DEMANDANTES DANIELA URBANO ESPINOSA y BLANCA DILCIA ESPINOSA ESPINOSA".

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la "**aclaración**" de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan "**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**", siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte explica:

*"De acuerdo con dicha norma, **la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.***

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e

implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

(...)

En palabras del precedente,

«(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, **de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia**» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.)¹. (Resaltado fuera del texto)

1.1. En el caso concreto, el proveído datado el 21 de septiembre de 2022 **no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive**, por lo que la solicitud incoada en ese sentido no está llamada a prosperar.

2. Respecto a la “**adición**”, el artículo 287 lb. establece que al igual que la aclaración, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, pero solamente en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.1. En ese punto, se advierte que le asiste razón al petente, puesto que de una nueva revisión de los memoriales recibidos vía correo electrónico, se verifica que por error involuntario se omitió incluir en el expediente digital los poderes que fueron otorgados por las demandantes DANIELA URBANO ESPINOSA y BLANCA DILCIA ESPINOSA ESPINOSA al abogado MATEO JARAMILLO VERNAZA para interponer el recurso de casación, lo que dio lugar a conceder el remedio extraordinario únicamente respecto de la actora LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA de quién si se observó el respectivo mandato para esos fines.

2.2. En ese orden de ideas, luego de corroborar que las prenombradas promotoras igualmente confirieron poder al referido profesional del derecho para acudir en sede de casación, se procederá a adicionar el auto emitido el 21 de septiembre de 2022, en el sentido de reconocerle personería a ese togado, y conceder igualmente el recurso extraordinario incoado por las restantes demandantes.

¹ CSJ AC2307-2020, 21 sept. 2020, Rad. No. 11001-31-03-015-2008-00102-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

Primero: ADICIONAR los ordinales primero y tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2022 por esta Sala Unitaria, los cuales quedarán del siguiente tenor:

“Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por las demandantes BLANCA DILCIA ESPINOSA, DANIELA y LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso”.

“Tercero: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MATEO JARAMILLO VERNAZA, portador de la T.P. 122.776 del C. S. de la J., para actuar en representación de las demandantes BLANCA DILCIA ESPINOSA, DANIELA y LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, para los efectos y en los términos de los poderes a él otorgados”.

Segundo: NEGAR la solicitud de aclaración del auto en comento.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto y al tenor de lo previsto en el artículo 340 del C.G.P., por conducto de la Secretaría, remítase el expediente electrónico atendiendo los lineamientos del “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021” a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite del recurso de casación aquí interpuesto.

Lo anterior, acatando la instrucción impartida en la Circular 01 del 06 de abril de 2021 emitida por la Presidencia de esa Honorable Sala.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.